

**Versión Pública de RR-1878/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1878/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1878/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000469, la cual se observa:

"Solicitamos que nos proporcione todos los documentos que tiene fecha de 2021 a 2022 conocido como "HOJA DE REGISTRO DE JUECES", que tiene "Juzgado clave", de 069-002 o 069-02 o 21-069-002 o 21-069-02".

II. El veinte de octubre del año pasado, el sujeto obligado remitió al recurrente la ampliación de plazos para responder su solicitud de acceso a la información.

III. El día veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, el recurso de revisión en cual alegaba como actos reclamados la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1878/2022**, turnándolo a su ponencia para el trámite respectivo.

IV. Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de inconformidad; con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

V. En proveído del veinticinco de noviembre del año pasado, el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas y toda vez que el sujeto obligado manifestó que otorgó respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que su derecho e interés convenga dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación.

VII. Por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su correo se desprende, en atención al punto que antecede por lo que se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día siete de marzo del año en curso, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

Del engarce de los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado ha sido modificado en beneficio del recurrente, privilegiando su derecho de acceso a la información, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia al artículo 183 fracción III de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla, el acto impugnado deberá ser SOBRESAÍDO, al momento de resolver en definitiva...”

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...La procedencia, conforme con Fracción I, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información de lo solicitado.

II la procedencia conforme fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUEJTO OBLIGADO a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; más aún, el documento, ni fue crecido hasta los DIECINUEVE horas y SEIS minutos de los VEINTE días del mes de OTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS, una constancia, que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establece la ley.

III la procedencia, conforme fracción XI del artículo 17d de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiente o insuficiente de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas CERO minutos de los EINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEITNIDOS y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos por la ley de materia; más aún por no existir evidencia de una RESOLUCIÓN o ACUERDO DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA de dicho AMPLIACION DE PLAZO por sí existe una RESOLUCIÓN o ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA por no haber sido compartido con el solicitante.”

Asimismo, el recurrente al desahogar la prevención ordenada en autos expresó entre otros actos reclamado señaló siguiente:

"Es nuestra postura, que nuestras manifestaciones no son contradictorias, sino, existe diversas infracciones en los derechos de ciudadano, por parte del SUJETO OBLIGADO, que en consecuencia, requiere ser manifestado las posiciones de ciudadano, por cada instancia, y por la falta de correcta Interpretación y no tomar en cuenta la TOTALIDAD de las manifestaciones en respecto de cada instancia de infracción por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es la resulta de este presente RECURSO DE REVISIÓN:

En referencia de numeración 1, de este presente RECURSO DE REVISIÓN; aclaramos, que respecto a las manifestaciones de C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, a lo citado "por la falta de e REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO", corresponde a la tercer acto reclamado, que en consecuencia, para ser definido como Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla, que es el acto de no entregarla respuesta de SUJETO OBLIGADO, en los plazos establecidos por la ley.

En referencia de numeración 2, de este presente RECURSO DE REVISIÓN; aclaramos, que en respecto a las manifestaciones de C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, a lo citado "por la falta de REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO", corresponde al tercer acto reclamado, que, en consecuencia, para ser definido los motivos de que en la REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, se optó para entregar su INCOMPETENCIA; sin embargo, conforme la REPUESTA Y CONTESTACION, fue entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; por lo anterior, su RESPUESTA y CONTESTACION, es afuera de los PLAZOS establecidos por la ley

Por lo anterior, consideramos desahogado la PREVENCIÓN promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; ya que no existe antecedente alguna por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que existe otras irregularidades en el RECURSO DE REVISIÓN respectiva."

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta en los plazos establecidos en la ley; toda vez que Secretaría de Gobernación, no realizó la ampliación de plazo dentro de los horarios establecidos.

Ahora bien, es importante señalar lo que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

Del precepto antes señalado se observa que el sujeto obligado deberá responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podría ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y esto último deberá hacerle saber a los solicitantes antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Bajo este orden de ideas, se puede concluir que la notificación de la ampliación de los plazos de respuesta no actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, es decir la falta de respuesta en los plazos establecidos para ello, toda vez que al momento que se presentó el medio de impugnación aun no fenecía el plazo al sujeto obligado para dar contestación a la petición de información, aunado que dicha ampliación de termino no es una respuesta por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien analiza el presenta asunto, que durante la integración del expediente el sujeto obligado otorgó respuesta al recurrente, sin que este manifestara algo en relación a la respuesta otorgada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado **de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1878/2022 por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

 
FJGB/eorc